



*RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se da publicidad a los criterios de resolución en la tramitación de movimientos de derechos definitivos de pago único 2008, establecidos en las circulares de coordinación del Fondo Español de Garantía Agraria. (2008062457)*

El Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería establece, en su artículo 21, los diferentes modos en que se pueden realizar cesiones de derechos de ayuda especificando los requisitos que los agricultores deben cumplir para llevar a cabo dichas cesiones de conformidad con lo establecido en la reglamentación comunitaria (Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre y Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril).

En el Anuncio de 13 de diciembre de 2007 por el que se da publicidad al trámite de solicitud de movimiento de derechos de Pago Único para la campaña 2008/2009 (cosecha 2008) se establece los períodos de presentación de las solicitudes y en su Anexo informativo se reproducen requisitos y documentación necesaria para las cesiones de derechos de Pago Único.

Siendo el citado Anexo informativo un extracto de las circulares de coordinación de movimientos de derechos definitivos del Fondo Español de Garantía Agraria, surge la necesidad de dar publicidad, mediante la redacción de la presente Resolución a los criterios de resolución que el Fondo Español de Garantía Agraria establece. Por tanto, la presente Resolución se publica previamente a la resolución definitiva de los expedientes de movimientos de derechos definitivos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria,

DISPONGO :

***Artículo único. Para la resolución de los diferentes tipos de movimientos de derechos definitivos de Pago Único, los criterios a seguir serán los que, a continuación, se exponen.***

Movimientos:

1. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A AGRICULTOR NO PROFESIONAL (30% de peaje).

Para este supuesto y según lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, el titular de los derechos que van a ser transferidos, debe haber utilizado como mínimo el 80 por ciento de los mismos al menos un año natural o haber cedido voluntariamente a la Reserva Nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado el primer año de aplicación del Régimen de Pago Único.



En el caso de fracción de un derecho, se realizará el cálculo y asignación del valor de los derechos de acuerdo con los criterios proporcionales del artículo 3.3 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

## 2. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS SIN TIERRA A UN AGRICULTOR PROFESIONAL (10% de peaje).

Se comprobará, al igual que en el anterior supuesto, que el titular que vende o cede sus derechos de ayuda ha utilizado al menos el 80 por ciento de los mismos por lo menos un año natural o, que el mismo, ha entregado a la Reserva Nacional todos los no utilizados el primer año de aplicación del Régimen de Pago Único.

Para acreditar la condición de agricultor profesional del cesionario de los derechos, se tendrá en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en la redacción del artículo 16.3 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, considerando que ostenta la condición de profesional de la agricultura la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual y que obtenga al menos el 25 por ciento de su renta de actividades agrarias.

El cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, tal y como establezca la legislación vigente, a partir de su primera instalación o, en todo caso, a partir de la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente, siendo la fecha límite el 19 de marzo de cada año.

Para el caso de que el cesionario de los derechos sea una sociedad, se comprobará la condición de profesional de la agricultura de la misma. Se exige que la sociedad esté dada de alta, según la legislación vigente. En el caso de que la sociedad no contara con trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, no estará conceptualizada como "empresario" y, por tanto, no tiene que estar inscrita en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social. En este caso, al socio que ejerce el control de la empresa le es de aplicación la Ley General de la Seguridad Social que le obliga, por la disposición adicional vigésimo séptima, a estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad acredita la condición de "prioritaria" y está inscrita en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma, no será necesario realizar la comprobación anterior.

Sin embargo, para comunidades de bienes y sociedades civiles no elevadas a escritura pública, al tratarse de entes sin personalidad jurídica propiamente dicha, han de cumplir el requisito de profesional de la agricultura todos sus integrantes.

## 3. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TIERRA (HECTÁREAS ADMISIBLES) QUE SUPONGA UNA COMPRA PARCIAL DE LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Se comprobará que el contrato de compraventa de tierra aportado, público o privado, está celebrado en el año 2008 o en el inmediatamente anterior, 2007, y que el mismo está liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



Se deberá aportar relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

4. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES (3% de peaje).

Los derechos objeto del movimiento, efectivamente, han de tener la condición de "especiales", es decir, han de ser los obtenidos por los agricultores/ganaderos que obtuvieron pagos directos en el período de referencia única y exclusivamente por alguno de los regímenes de ayuda que se citan en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y tienen que transferirse todos los especiales.

5. COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS ASOCIADA A UNA FINALIZACIÓN DE UN ARRENDAMIENTO DE TIERRAS EN EL CASO EN QUE SE DEVUELVAN LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS VENDIDOS AL DUEÑO DE LAS MISMAS (3% de peaje).

Se cotejará la existencia de un documento que demuestre que se produce la finalización de arrendamiento de las tierras y su devolución al propietario y cesionario de la venta de los derechos y que dicha devolución haya sido realizada en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.

En caso de no existir contrato de arrendamiento, se deberá presentar documento acreditativo de que el cesionario de las hectáreas admisibles es el propietario de las mismas.

Se deberá aportar relación de parcelas con identificación SIGPAC que son objeto de la compraventa de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento.

El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento de finalización de arrendamiento.

6. COMPRAVENTA O CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS CON TODA LA EXPLOTACIÓN (3% de peaje).

Deberá existir un contrato de compraventa de tierra, público o privado, liquidado del correspondiente Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y celebrado en el año 2008 o 2007.

Si el número de derechos que se venden o ceden es mayor que el número de hectáreas admisibles propiedad del cedente, éste deberá haber utilizado durante al menos un año natural el 80 por ciento de sus derechos o haber cedido a la Reserva Nacional los derechos no utilizados el primer año de aplicación del Régimen de Pago Único.

El titular de los derechos a transferir ha de coincidir con el vendedor de la superficie objeto del contrato de compraventa.

Sólo se puede producir este tipo de cesión cuando la compraventa o cesión definitiva se trate de una operación que implique la venta de toda la explotación y de todos los derechos



del beneficiario a un solo comprador en una sola operación de compraventa o cesión. Si un productor realiza varias cesiones a lo largo del año aunque realizase una cesión final, en el mismo año donde liquidase la parte final de la explotación, todas las cesiones, incluida esta última, realizadas en dicho año, se considerarán como cesiones parciales de derechos.

#### 7. COMPRAVENTA A BENEFICIARIOS QUE SE INICIEN EN LA ACTIVIDAD AGRARIA (0% de peaje).

Se tendrá en cuenta que el cesionario no ha hecho solicitudes de ayuda en los cinco años anteriores a la presente solicitud.

El cesionario no ha de compartir unidades de producción con parientes de primer grado para lo que se exigirá una declaración expresa en la que se indique que los familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad, ya incorporados a la actividad agraria, no comparten uso, de manera simultánea, con el cesionario para las unidades de producción por la que se hayan concedido los derechos de Pago Único a dichos familiares; asimismo, si está casado bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, se comprobará que, si su cónyuge está incorporado a la actividad agraria, la explotación que el cónyuge declara no está integrada en la citada sociedad ganancial a fecha de la presentación de la solicitud.

Además, el cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social a partir de su primera instalación y, en todo caso, a la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente y, en todo caso, antes del 19 de marzo de cada año, y deberá ser titular o cotitular de una explotación agraria.

Para el supuesto de sociedades cesionarias de derechos que se inicien en la actividad agraria, se comprobará que todos los socios cumplen las condiciones de inicio en la actividad agraria.

#### 8. ARRENDAMIENTO DE DERECHOS CON TIERRA (0% de peaje).

Será precisa la existencia de un contrato de arrendamiento de tierra liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y que dispone que "las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán permanecer a disposición del agricultor desde el 1 de diciembre del año precedente al 30 de septiembre del año por el que se solicita el pago. No obstante, para las parcelas de olivar el período de permanencia será el comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre".

El número de derechos arrendados deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en el movimiento de arrendamiento por el mismo periodo de tiempo.

#### 9. HERENCIAS (0% de peaje).

Se comprobará que el titular de los derechos objeto de la transferencia está fallecido. Deberá existir, asimismo, conformidad de todos y cada uno de los declarados herederos legales del titular fallecido consintiendo la cesión. El cesionario deberá ostentar la condición



de heredero. Será posible la cesión a comunidades hereditarias que estén constituidas por todos y cada uno de los herederos.

No es posible la transferencia de derechos mediante movimiento de herencia si lo que se aporta, estando o no fallecido el titular, es una escritura de donación. Las donaciones se asimilarán, siempre y cuando el titular esté vivo, a un movimiento de compraventa de derechos con tierra.

En ningún caso podrá, el heredero, ceder los derechos sin tierra, sin cumplir la condición de haber utilizado al menos el 80% de los mismos en una campaña.

#### 10. JUBILACIONES Y PROGRAMAS APROBADOS DE CESE ANTICIPADO EN QUE EL CESIONARIO DE LOS DERECHOS SEA FAMILIAR DE PRIMER GRADO DE LOS CEDENTES.

Se comprobará la existencia de resolución de cese anticipado del titular cedente. Dicha resolución deberá haberse dictado en 2008 o 2007.

Para el caso de jubilación, el titular debe haberse jubilado en 2008 o 2007 en la rama agraria.

La cesión implica la transferencia de la totalidad de los derechos a uno o varios cesionarios, en el caso de los derechos especiales entre varios cesionarios, éstos perderán la condición de especiales dando lugar a derechos normales.

#### 11. CAMBIO DE TITULARIDAD ENTRE CÓNYUGES.

La principal comprobación pasará por asegurarse de que el matrimonio está casado bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales para lo que se cotejará que no tienen otorgadas Capitulaciones Matrimoniales.

Por otra parte, el cambio de titularidad afectará a todos los derechos.

#### 12. FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE ARRENDAMIENTO.

Será necesario que titular y cesionario tengan presentada en el año 2007 solicitud de movimiento de derechos definitivos de Pago Único de arrendamiento de derechos con tierra y dicha solicitud hubiera sido estimada.

La cesión implica la transferencia de la totalidad de los derechos incluidos en el arrendamiento.

#### 13. CAMBIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

#### 14. FUSIONES.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.



15. ESCISIONES.

Se deberá acreditar mediante la aportación de documentación pública fehaciente tal circunstancia.

16. RENUNCIA VOLUNTARIA A FAVOR DE LA RESERVA NACIONAL.

- a. Será necesaria la renuncia fehaciente del titular de los derechos no pudiendo renunciarse en ningún caso a los derechos de retirada.
- b. Los derechos asignados por la Reserva Nacional de Pago Único no podrán cederse salvo en los casos de herencias, fusiones, escisiones, cambios de personalidad jurídica y entre cónyuges.

Mérida, a 31 de julio de 2008.

El Director General de Política Agraria Comunitaria,  
ANTONIO CABEZAS GARCÍA